

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ISABEL SEGURA SUÁREZ CONTRA INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN VENECIA S.A.S. Y OTROS.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta junto con los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Gloria Isabel Segura Suárez, por medio de apoderado judicial, demandó al Instituto de Belleza Stella Durán Venecia S.A.S., el Instituto de Belleza Stella Durán Galerías S.A.S. y la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que entre ella y el Instituto de Belleza Stella Durán Venecia S.A.S. existió

un contrato de trabajo a término indefinido el cual inició el 1° de marzo de 2010, el cual tuvo continuidad con el Instituto de Belleza Stella Durán Galerías S.A.S. del mismo hasta el 5 de agosto de 2020, por la terminación por causas imputables al empleador, con un salario variable de \$1.2000.938,00 en el último año de servicios; se declare que la suspensión del contrato fue ilegal o subsidiariamente por causas imputables al empleador, el incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones laborales y que fue despedida sin justa causa por decisión unilateral del depositario de la SAE. En consecuencia, se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa; los aportes a seguridad social durante la suspensión del contrato, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, salarios insolutos, compensación de vacaciones, indemnización moratoria (art. 65 del C.S.T.), lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso la inadmisión de la demanda por no cumplirse los presupuestos del artículo 25 del CPT y SS, toda vez que, 1.- Se observa una insuficiencia de poder como quiera que en el mismo la parte actora: 1. No señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda, dirige el poder a Juez Laboral de Pequeñas Causas y menciona que la clase de proceso es de mínima cuantía. 2. Se observa que las pretensiones pierden secuencia a partir de la pretensión 9; 3. Indique la parte actora con la documental vista en folios 19 y 20 que no se relaciona en el acápite respectivo; 4.- No allega la prueba documental 4; 5. No allega certificado de existencia y representación de la parte demandada Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y 6.- no allega el soporte de la remisión de la demanda a las demandadas conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. A través de escrito radicado a través de correo institucional del juzgado, el 30 de agosto de 2021, la parte accionante allegó subsanación de la demanda, realizando un pronunciamiento detallado frente a cada uno de los aspectos de inadmisión.

En proveído que es materia de la alzada, el juez de primera instancia rechazó la demanda, al considerar que no se subsanó en debida forma, por cuanto no se anexó la prueba 4 enunciada en el acápite de pruebas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo institucional de ese despacho judicial argumentando que subsanó las falencias anotadas, y que en el caso de la prueba 4, la cual se identifica como carta de fecha 1 de marzo de 2010, esta incorrectamente transcrita, ya que lo correcto era indicar que era carta del 24 de marzo de 2020 del personal Administrativo a los trabajadores firmada por el señor José Guillermo Rojas Pinzón la cual fue aportada a folio 12, por lo que se presentó un mero error de transcripción en la reseña de algunas documentales, lo cual se aclaró en el escrito de subsanación.

C O N S I D E R A C I O N E S

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa, sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley.

De manera que, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda se percata que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia “En lo que respecta al primer momento-tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”¹,

¹ Sentencia T-006 de 1992

igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que:

“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloren de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”

Según se desprende del auto del 20 de agosto de 2021, la causal de inadmisión de la demanda, que posteriormente dio lugar al rechazo de la misma es: 4.- no allega la prueba documental 4.

Entonces, si se examina la demanda y su corrección bajo las anteriores directrices, no existe justificación alguna para su rechazo ya que, bastaba con que el fallador dejara constancia tanto de las documentales que no militan en el plenario, como de las que, si fueron aportadas, para que, sobre estas últimas dentro de la oportunidad procesal pertinente, adopte las decisiones que correspondan.

En este orden, debe recordarse que el juez, en el marco de su autonomía funcional, director del proceso y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Por lo tanto, al no ser jurídicamente viables los motivos por los cuales se dispuso el rechazo de la demanda, se revocará dicho proveído para en su lugar ordenar la admisión de la misma.

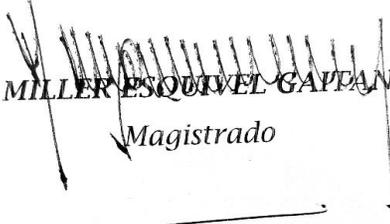
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto del 21 de septiembre de 2021, para en su lugar ordenar al a quo, la admisión de la demanda presentada por Gloria Isabel Segura Suárez contra la Instituto de Belleza Stella Durán Venecia S.A.S., el Instituto de Belleza Stella Durán Galerías S.A.S. y la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA AZUCENA RODRÍGUEZ CONTRA SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 11 de junio de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, que negó las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

María Azucena Rodríguez, por medio de apoderado judicial, demandó a Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva Para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Medplus Group S.A.S., Medplus Medicina Prepagada S.A. Medplus, Organización Clínica General del Norte S.A, Prestnewco S.A.S., Prestmed S.A.S., Medimas EPS S.A.S., y Estudios e Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Esimed S.A. perteneciente al grupo empresarial demandado y la demandante vigente desde 4 de abril de 2005 y su salario es de \$877.803,00 y le adeuda las acreencias laborales relacionadas. Así mismo pide que se declare que el grupo empresarial conformado por las empresas demandadas, es solidariamente responsable de las acreencias laborales reclamadas. En consecuencia, se condene al pago de recargos por hora ordinaria nocturna laboradas en 2018; recargos por hora ordinaria dominical o festiva y recargo nocturno dominical o festivo, laboradas en 2016; el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, causadas entre 2017 y 2020, sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago de cesantías de 2017, 2018 y 2019; salarios insolutos de 2018, 2019 y 2020; aportes a seguridad social en salud desde diciembre de 2018, pensión y riesgos profesionales desde marzo de 2019 y caja de compensación familiar desde septiembre de 2018, lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho. Subsidiariamente pide que se declare como unidad de empresa el grupo empresarial conformado por las sociedades demandadas.

En el escrito visible a folios 22 a 25 del archivo 01 del expediente digitalizado, la promotora solicitó se decreta medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad o posesión de cada una de las sociedades demandadas y el embargo de las cuentas bancarias a nombre del grupo empresarial demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85A del CPT y SS modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, con el fin de garantizar los resultados del proceso, por el incumplimiento premeditado en el pago de sus obligaciones laborales a pesar de los múltiples requerimientos a través de diferentes canales; y teniendo en cuenta que como se deduce en las respuestas a las peticiones referentes al atraso en sus acreencias laborales refiere una difícil situación económica que no le permite cubrir con las mismas.

Por auto que ahora es materia de la alzada el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, negó la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, considerando que las medidas cautelares que reclama la actora, no están contempladas para el procedimiento del trabajo, ya que la única que allí se consagra es la de imposición de caución, conforme con el artículo 85A del C. P del T y de la SS, que no fue requerida, precisando que el carácter independiente de la especialidad procesal del trabajo, por lo cual, sólo a falta de disposiciones que regulen las materias procesales en este régimen, puede acudir a otro estatuto procesal como el Código General del Proceso, de acuerdo con el art. 145 del C.P.T. y S.S. (archivo 08 del expediente digitalizado).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante la recurre en apelación a través de escrito incorporado en el archivo 010 del expediente digitalizado, señalando que de acuerdo con lo señalado por H. Corte condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el art. 37 a de la ley 712 de 2001 y dicha norma no impedía la aplicación por remisión normativa,

concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas por los jueces laborales. Así mismo, que al haberse declarado la existencia del grupo empresarial por la Superintendencia de Sociedades, respecto de las convocadas, resulta imposible, que se mantenga la negativa en el pago de sus derechos laborales, cuando alguna de ellas puede acudir al pago ante una evidente unidad de empresa; y con la sola circunstancia de sustracción en el pago de sus acreencias por parte de su empleadora resulta procedente la medida cautelar solicitada, por lo que pide que se revoque la decisión de primera instancia en este aspecto y se decrete la misma.

C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares, son todas aquellas tomadas dentro de un proceso con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el mismo, de modo que cierto derecho pueda ser efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca su existencia. Las medidas cautelares no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho surgido dentro del proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. Dichas medidas más que garantizar los derechos subjetivos, buscan la eficacia de la función jurisdiccional.

Sobre el particular, cabe resaltar que antes de la entrada en vigencia de la ley 712 de 2001, no procedían medidas cautelares en materia laboral, pese a que se contaba con la posibilidad de acudir al Código de Procedimiento Civil, lo cual varió con la expedición de la referida norma, en cuyo artículo 85 A del CPT y SS. señaló: “Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

No obstante, es de precisar que efectivamente, en la sentencia C- 043 de 2021, la Corte Constitucional estimo la procedencia de la medida cautelar innominada prevista en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del CGP, en los juicios ordinarios laborales, con lo que se “suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones”.

Así, el literal c) del artículo 590 del CGP, que establece:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será

necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Pues bien, una vez revisada la actuación remitida a esta instancia, advierte la Sala que no obran pruebas idóneas que permitan patentizar la existencia de amenaza y/o vulneración del derecho del extremo demandante, como quiera que no se observa que su empleadora y Estudios e Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A., quien puede ser la responsable directa de las obligaciones laborales reclamadas por la promotora en virtud del contrato de trabajo, esté enajenando los bienes de su propiedad o ejecutando gestiones similares, aunado a que en la actualidad se encuentra vigente, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sin que se advierta de una posible liquidación; y el hecho que se haya sustraído en el pago de las acreencias laborales que ahora reclama, justificándola en posibles situaciones de crisis económica y financiera, como lo menciona la actora, tal circunstancia por sí sola no es indicativo de vulneración de los eventuales derechos del accionante. Adicionalmente, para la aplicación de la medida cautelar de marras el demandante debe prestar caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, sin que aparezca prueba de dicho ofrecimiento.

Ahora, si acudiéramos a la norma especial, esto es el 85A del CPT y SS, es necesario que aparezca demostrado que la accionada está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, sin que ello se hubiere acreditado, por lo que tampoco es aplicable dicha medida.

Ahora, respecto de la manifestación de la declaratoria de configuración grupo empresarial constituido por la sociedades convocadas, a partir del 5 de octubre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo a la resolución No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, confirmada por la resolución No. 300-002552 del 13 de enero de 2020; esa situación no hace que procedan las medidas cautelares pedidas, y tampoco las hace responsables solidarias de las obligaciones laborales de la

demandante, como lo pretende hacer creer el recurrente en la alzada, sino que para ello se debe cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 34 y ss del C.S.T., lo cual es objeto de debate que debe ser definido en la sentencia, así como la declaratoria de unidad de empresa conforme lo pretendido.

Bajo tal entendimiento no encuentra esta Colegiatura razones serias y atendibles que justifiquen la imposición de una medida cautelar a cargo de la sociedad convocada a juicio, resultando imperativo la confirmación de la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Confirmar el auto materia de apelación.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ GIOVANNI ARÉVALO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA AVENIDA P.H. PROPIEDAD HORIZONTAL.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó de plano la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

José Giovanni Arévalo, por medio de apoderado judicial, demandó a Parque de la Avenida P.H., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 1° de abril de 20014 hasta el 8 de septiembre de 2019, el cual fue terminado por el empleador sin justa causa. En consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y trabajo suplementario, causados durante la vigencia del contrato; indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria (art.65 del C.S.T. lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.

En audiencia del artículo 77 del CPT y SS llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad por indebida representación legal del Conjunto Residencial demandado Parque de la Avenida P.H., en la audiencia de conciliación, basado en la causal 4ª del artículo 133 del CGP, en razón a que la representante legal de la pasiva, no acreditó que estuviera expresamente facultada para conciliar en este asunto, por lo que no se debió agotar la audiencia de conciliación.

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2021, el a quo declaró infundado el incidente de la nulidad propuesto, con fundamento en que a la audiencia concurrió Gloria Esperanza Rivera, quien actúa como administradora y representante legal de la copropiedad demanda y ordenó continuar con el trámite correspondiente (grabación de audiencia incorporada a folio 306)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado del demandante dentro de la misma audiencia la recurrió en apelación, insistiendo que se presentó la indebida representación legal de la demandada, por cuanto quien acudió como tal debía allegar poder expreso otorgado por la asamblea general de propietarios para conciliar.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).

De ahí que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.

La parte demandada funda su petición de nulidad en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 133. “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

El artículo 54 del CGP, aplicable en el campo laboral por integración procesal autorizada por el artículo 145 del CPT y SS, señala que: “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos."

Así tenemos que el artículo 34 del CPT y SS enseña que las personas jurídicas comparecen en juicio por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.

Al ser la persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente (art. 633 del CC), y que la personalidad se adquiere por reconocimiento legal o por reconocimiento administrativo se tiene que demostrar dentro del proceso, por eso el artículo 14 de la ley 712 de 2001 exige como anexo de la demanda " la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado" y en caso de imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Circunstancia que no es causal de devolución, por lo que el juez tomará las medidas para su obtención.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que a la audiencia de conciliación llevada a cabo por el juzgado de conocimiento el 23 de noviembre de 2021, compareció la señora Gloria Esperanza Rivera, quien se identificó al inicio de la diligencia y manifestó ejercer como representante legal del Conjunto Residencial Parque de la Avenida P.H. Propiedad Horizontal, circunstancia que se corroboró por el a quo con la constancia expedida por la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad, en la que se especifica que mediante acta No. 384 del 1° de mayo de 2021, se eligió a la antes mencionada como administradora y representante legal, durante el periodo del 1° de mayo de 2021 a 30 de abril de 2022.

*Ahora, en relación con la naturaleza del administrador, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se regula el régimen de propiedad horizontal, señala que: “La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad.” Y en el artículo 51 ibidem, relacionado con las funciones del administrador, precisa que: la administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:(...) **10- Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.**” (negrillas fuera de texto).*

Así, es claro para la sala que la demandada se encontraba debidamente representada en la audiencia de conciliación llevada a cabo dentro del proceso y ante la comparecencia también del demandante y teniendo en cuenta que se agotó el procedimiento establecido en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, correspondía declarar terminada la etapa de conciliación, conforme lo previsto en el párrafo de dicho artículo, como en efecto ocurrió, por lo que no se encuentra demostrada la nulidad alegada, imponiéndose confirmar la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Confirmar el auto apelado, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.*

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE PIÑEROS RAMIREZ CONTRA SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S (RAD. 28 2019 00516 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 28 2019 00516 01

Demandante: JORGE PIÑEROS RAMIREZ

Demandada: SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EXNEIDER RAMIREZ DIAZ CONTRA JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ, SERVINACIONALES S.A.S Y SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI S.A.S (RAD. 29 2021 00031 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SERVINACIONALES S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N^o: 29 2021 00031 01

Demandante: EXNEIDER RAMIREZ DIAZ

Demandada: SERVINACIONALES S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCELY AVENDAÑO
LÓPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 07 2020 00310 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 07 2020 00310 01

Demandante: MARCELY AVENDAÑO LÓPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JURY MILENA
RODRIGUEZ NARANJO CONTRA MODERNIZACIÓN VIAL DE COLOMBIA,
MASORA & FCM MVC S.A.S, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
(RAD. 17 2018 00522 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 17 2018 00522 01

Demandante: JURY MILENA RODRIGUEZ NARANJO

Demandada: MODERNIZACIÓN VIAL DE COLOMBIA Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO CONTRA SEGURIDAD SUDAMERICANA LTDA (RAD. 37 2020 00362 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 37 2020 00362 01

Demandante: CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO

Demandada: SEGURIDAD SUDAMERICANA LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELVIRA DEL CARMEN
CASTILLO PINEDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 36 2018 00712 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2018 00712 01

Demandante: ELVIRA DEL CARMEN CASTILLO PINEDA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHNNATAN ANDRES
BONILLA GALVIS CONTRA CONSORCIO EXPRESS S.A.S (RAD. 14 2020 00103
01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 14 2020 00103 01

Demandante: JOHNNATAN ANDRES BONILLA GALVIS

Demandada: CONSORCIO EXPRESS S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE HERNAN BOLIVAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 26 2020 00037 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 26 2020 00037 01

Demandante: JOSE HERNAN BOLIVAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE HUGO PULIDO ROJAS CONTRA LA ATLANTA CIA. DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA. – ATLANTA LTDA. y como litisconsortes *cuasinecesarios* LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D. C., veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ATLANTA LTDA., contra el auto dictado por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el decreto de la prueba de *oficiar* a COLPENSIONES, la UGPP y a PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, HUGO PULIDO ROJAS presentó demanda contra ATLANTA CIA. DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA. – ATLANTA LTDA. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que

entre las partes existe una relación laboral desde el 23 de octubre de 1978, la cual se encontraría vigente, y que el empleador omitió la obligación de afiliarlo al Sistema Integral de Seguridad Social durante algunos períodos anteriores al 1º de abril de 1994, por lo cual no se pudo pensionar en el RPM administrado por COLPENSIONES. Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la demandada a pagar el cálculo actuarial por los aportes dejados de cancelar al sistema, las mesadas no percibidas desde la fecha que cumplió 60 años -5 de octubre de 2013- y hasta cuando se le reconozca la pensión de vejez en catorce (14) mesadas anuales, los daños y perjuicios.

Como fundamento de lo pedido afirma que se vinculó al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido el 23 de octubre de 1978, y ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha. Estando afiliado al ISS, hoy COLPENSIONES, realizó su traslado al RAIS el 1º de marzo de 2000. El 5 de octubre de 2013 cumplió 60 años, y el 23 de octubre de 2013 solicitó retornar nuevamente al RPM COLPENSIONES acogiendo a la sentencia SU-062 de 2010, pero al revisar las semanas cotizadas en un reporte expedido por COLPENSIONES, evidenció algunos períodos no reportados ni cancelados por su empleador entre octubre de 1978 y agosto de 1991, omisión que le impidió pensionarse como beneficiario del régimen de transición (ver demanda en carpeta 01 archivo 01 folios 3 a 12).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por ATLANTA CIA. DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA. – ATLANTA LTDA., mediante apoderada, quien se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que no se omitió la obligación afiliar al demandante y que durante los períodos que no aparecen reportados no existió relación laboral. Propuso como excepciones previas la falta de integración del contradictorio con COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y de fondo cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la obligación, responsabilidad del fondo de

pensiones por la falta de cobro frente al empleador, buena fe, inexistencia de la relación laboral, la entidad administradora de la pensión tiene la carga de reconocer la prestación económica y la genérica (ver contestación en carpeta 01 archivo 01 folios 136 a 169, 230 y 231).

Por decisión del Tribunal se vincularon al proceso COLPENSIONES y PORVENIR S.A. bajo la figura que regula el artículo 62 del CGP, como litisconsortes *cuasinecesarios*¹.

Notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda mediante apoderada. Señaló expresamente que no se allana ni se opone a las pretensiones de la demanda por ser dirigidas a un tercero, y señaló que COLPENSIONES no puede reconocer traslado ni pensión de vejez pues el actor se trasladó al RAIS en PORVENIR el 22 de febrero de 2000, y para la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 se encontraba inmerso en la prohibición de trasladarse nuevamente al RPM. Aclaró que en la historia laboral no se evidencian fechas anteriores de afiliación, ni mora en el pago de aportes. Propuso como excepción previa: *falta de legitimación en la causa por pasiva o haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*; y como de mérito: *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe e innominada o genérica* (ver contestación en carpeta 01 archivo 01 folios 261 a 268).

¹ Mediante auto del 12 de julio de 2017, se confirmó la providencia dictada por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 12 de junio de 2017, mediante la cual se negó la excepción previa de falta de integración de un *“litisconsorcio necesario”* y en su lugar dispuso la vinculación al proceso, pero bajo la figura que regula el artículo 62 del CGP como litisconsortes *cuasinecesarios* (ver acta en carpeta 01 archivo 01 folios 253 y 254).

También contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderado, quien manifestó no constarle los hechos por ser ajenos a su representada. Señaló que no acepta ni se opone a las pretensiones de la demanda por estar dirigidas a una entidad diferente, y manifestó atenerse a lo que se pruebe en el proceso. Aclaró que el demandante cotizó activamente a PORVENIR desde febrero de 2000 hasta abril de 2019, y que el 1º de abril de 2019 le fue reconocida la pensión de garantía mínima, bajo la modalidad de retiro programado. Propuso como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación a cargo de mi representada por cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación* (ver contestación en carpeta 01 archivo 01 folios 419 a 427).

Mediante escrito del 6 de noviembre de 2020 el apoderado de ATLANTA LTDA informó acerca de una situación sobreviniente y aportó las pruebas pertinentes, en tanto PORVENIR S.A. reconoció pensión de vejez al demandante a partir de abril de 2019, por lo cual, el día 15 de julio siguiente la referida sociedad le notificó de la terminación de su contrato de trabajo con fundamento en el artículo 62 literal A numeral 14 del CST (carpeta 01 archivo 01 folios 533 a 540).

Mediante auto proferido en audiencia del 25 de noviembre de 2021, la Juez Segunda (2ª) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ la solicitud de *oficiar a COLPENSIONES, a la UGPP y a PORVENIR S.A.*, con fundamento en que los *oficios* no son un medio de prueba y, en todo caso, la demandada no acreditó haber solicitado previamente los documentos que pretende hacer valer como prueba directamente a las entidades referidas, en ejercicio del derecho de petición, como lo señala el artículo 173 del CGP (Audiencia virtual del 25 de noviembre de 2021 – archivo 09 Min. 22:24).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de ATLANTA LTDA afirma que, si bien es dable a los apoderados y las partes solicitar pruebas documentales en ejercicio del derecho de petición, en el presente caso se trata de información relativa a los trámites de traslado, afiliaciones y desafiliaciones del actor, que tienen “*reserva de acuerdo con la Ley de hábeas data*”, por lo que la solicitud de todas formas se “*iba a negar*” (Audiencia virtual del 25 de noviembre de 2021 – archivo 09 Min. 26:49).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 78 numeral 10 del CGP establece como deber de las partes y sus apoderados el “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, y el artículo 173 inciso 2º del mismo cuerpo normativo permite al juez “*abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

Con esta regulación, y dada la duda que pudo surgir en la demandada sobre la posibilidad de conseguir los documentos sobre los cuales pide que se libre oficio, el Tribunal, privilegiando los derechos *sustanciales* de contradicción y de defensa sobre las formas procesales², ordenará al juzgado que libre los oficios requeridos por la defensa de la demandada, al advertir que se trata de pruebas fundamentales para decidir la controversia que plantea la demanda con apego a la realidad de los hechos.

² Constitución Política, artículo 228.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 25 de noviembre de 2021.
2. **ORDENAR** al juzgado que libre los oficios solicitados por la demandada.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado
Salvo voto


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE GERARDO ROZO RICO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto adiado 29 de noviembre de 2021 (archivo No. 20 del expediente digital, trámite de primera instancia), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, GERARDO ROZO RICO presenta demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las SOCIEDADES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, PROTECCIÓN y SKANDIA S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen efectuado con su afiliación a PORVENIR S.A., por cuanto la misma careció de información veraz, debido a la *fraccionada e incompleta* asesoría sobre los

riesgos que debía asumir por el tránsito de regímenes, así como por no haber sido ésta clara, completa y comprensible sobre la manera como estaba diseñado el régimen de ahorro individual. Consecuencialmente, se dejen sin efecto las demás vinculaciones realizadas en el RAIS, se condene a las AFP a trasladar, con destino a COLPENSIONES, todos sus aportes junto con sus rendimientos, frutos, intereses, gastos de administración, seguros y demás emolumentos, y a esta última a activar su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida (ver demanda y su subsanación archivos No. 1 y 3 del expediente digital, trámite de primera instancia).

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda mediante apoderado judicial (auto del 24 de junio de 2021, archivo No. 15 del expediente digital). En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dentro del término de traslado de la demanda inicial, no efectuó llamamiento en garantía alguno.

Mediante el auto apelado, el juzgador de primer grado negó el llamamiento en garantía tras considerar que no fue aportado (archivo No. 020 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., refiere que en caso de una condena a devolver la prima pagada es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. quien debe reembolsar dichos valores por ser la que recibió el importe de esta, en virtud del contrato de seguro (archivo No. 21 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos que impone el artículo 66A del CPL “*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de apelación*”; además, incumbe al recurrente exponer los motivos de su inconformidad, carga de sustentación que, en criterio de la Corte, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se impugna. Así aunque para apelar no deben seguirse formas rigurosas, al hacer uso de este medio de impugnación el recurrente debe ser fiel a la finalidad de la litis y de la determinación a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello¹. No hacerlo o hacerlo en forma indebida, conlleva a que el recurso sea declarado desierto en los términos del artículo 322 del C.G.P.², aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.

Agotado el examen preliminar del proceso, se advierte que, aunque conforme el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T el auto que *niega la intervención de un tercero* es susceptible de apelación, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS no sustentó en debida forma el recurso, por cuanto ningún reparo formuló frente a la razón que tuvo el juez de conocimiento para negar el llamamiento en garantía, la cual se sintetizaba en la ausencia de formulación.

Los argumentos de la alzada se erigen sobre la acreditación de los presupuestos para integrar a la litis a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., circunstancia que de hecho tampoco se acredita solicitada en el expediente, lo que va en contravía del principio de consonancia.

¹ Sentencia SL3786 de 2020.

² “*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

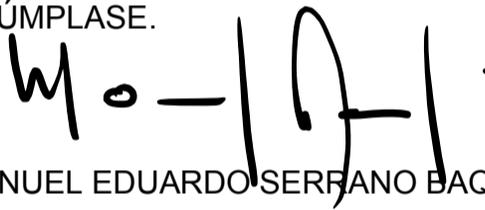
Por ello, y ante la ausencia de verdaderos motivos que conlleven a la revocatoria de la decisión apelada, se declarará desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra la providencia dictada el 29 de noviembre de 2021.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO EDGAR PARRA DURAN
CONTRA LA NACION MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TUERISMO Y OTROS.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte dos (2022),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. contra el auto dictado el 13 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$7.377.170 por agencias en derecho de primera instancia, a cargo de las demandadas (folio 986 del cuaderno 2).

Afirma el recurrente que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior en el Acuerdo 1887 de 2003, quien -en sus palabras- *“determinó que, en los procesos de Primera instancia, las agencias (sic) derecho a favor del trabajador irán hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”*.

Pide que se tengan en cuenta los parámetros fijados en dicha norma.

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el valor de las agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, u otras circunstancias que estime pertinentes relacionadas directamente con su actividad y que permitan valorar la *labor jurídica desarrollada*, sin que se puedan desconocer los tope dispuestos en las normas.

Con base en esta norma, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el paragrafo del numeral 2.1.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, y a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora en primera instancia, pues equivale a 10 S.M.L.M.V. para la fecha de ese fallo, siendo el tope máximo 20 S.M.LM.V.

Para responde al argumento de apelación, debe señalar el Tribunal que la norma que se aplica al caso bajo estudio es el parágrafo referido y no el texto citado en el recurso, pues en este proceso se dictó reconoció y dictó condena al pago de una *prestación periódica* (pension de jubilación)¹.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

¹ Dice el parágrafo referido: “**PARÁGRAFO.** Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

1. **CONFIRMAR** la providencia dictada el 13 de octubre de 2021 mediante la cual se aprobaron las costas del proceso.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE JANETH DEL PILAR MARTÍNEZ DE ROZO
CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia que dictó la Juez Novena (9) Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de diciembre de 2020, mediante la cual aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$4.705.290 (sic) a cargo de COLPENSIONES y \$1.500.000 de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL (folios 188 y 189).

Para tomar su decisión, la *a quo* estimó que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, liquidada en los términos indicados en el título ejecutivo, correspondía a la suma de \$6.911.307, respecto de la cual debían descontarse los pagos de \$1.208.393 y \$2.497.624, respectivamente, efectuados por la administradora. Así, a cargo de COLPENSIONES la liquidación resultaba de sumar las diferencias por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión

de vejez, a las costas causadas tanto en el ordinario como en el ejecutivo. Por su parte, a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA únicamente estaba el valor de las costas condenadas en su contra.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora la apeló. Afirma que la diferencia por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a \$8.628.206, cifra superior a la obtenida por el juzgado, por lo que, teniendo en cuenta el monto de las costas, la liquidación que le corresponde a COLPENSIONES es de \$10.128.206 (ver folio 194).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los siguientes antecedentes son pertinentes para resolver la apelación: i) por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario declarativo se inició acción ejecutiva. En el proceso declarativo se ordenó a COLPENSIONES liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de JANETH DEL PILAR MARTÍNEZ DE ROZO, teniendo en cuenta el tiempo servido por la demandante al Ministerio de Defensa Nacional entre el 12 de septiembre de 1975 y el 1 de julio de 1983, y pagar las diferencias a que hubiere lugar sobre los valores que ya reconoció por este concepto. También se ordenó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que emitiera el bono pensional tipo B por el tiempo que la actora prestó servicios a esa entidad, en los términos del Decreto 1314 de 1994 y lo gire a COLPENSIONES (sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Bogotá el 6 de septiembre de 2016, folio 84); ii) mediante providencia dictada el 30 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por las condenas antes descritas y por las costas tasadas en el proceso declarativo en \$1.000.000 (folio 132); iii) mediante proveído del 21 de febrero de 2019, el juzgado de primera instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, ordenó seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago y condenó en costas a la pasiva las que fueron liquidadas en \$1.000.000 para cada una de las convocadas a juicio (folio 171).; iv) COLPENSIONES

reconoció a favor de la demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$1.208.393 (ver Resolución GNR298382 del 19 de agosto de 2014, folios 8 y 9), la cual fue reliquidada por esa entidad mediante Resolución GNR44035 del 9 de febrero de 2017 –proferida en cumplimiento del fallo objeto de ejecución-, cancelando a la demandante la suma de \$2.497.624 (folios 97 a 99).

En consonancia con las materias objeto de apelación y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia pues según las operaciones aritméticas realizadas por la Sala, COLPENSIONES adeuda a la demandante, por la reliquidación de la indemnización sustitutiva la suma de \$2.126.027,99, que sumadas a las costas (\$1.500.000 del ordinario y el ejecutivo), arrojan un saldo a cargo de esa entidad de **\$ 3.626.027,99**, cifra que resulta -incluso- inferior a la que tasó la juez en la providencia apelada - \$4.705.290-

Cabe advertir que el Tribunal hizo las liquidaciones pertinentes teniendo en cuenta i) 609,14 semanas que corresponden al tiempo servido por la demandante al MINISTERIO DE DEFENSA entre el 12 de septiembre de 1975 y el 1 de julio de 1983, y los periodos reportados en la historia laboral expedida por Colpensiones (folio 37); ii) los salarios certificados por el Ministerio de Defensa Nacional para las anualidades 1975 a 1983 (folio 6) y los que constan en el reporte de semanas cotizadas en pensiones (folio 37); iii) la fecha de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (24 de abril de 2014, folio 8), a efectos de actualizar la base de liquidación -la cual se efectúa multiplicando el valor histórico (Rh) por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (diciembre de 2013) por el índice inicial (vigente a diciembre de la anualidad anterior al periodo cotizado)- y establecer el valor de la diferencia con la indemnización sustitutiva reconocida por la administradora, iv) el porcentaje de cotización a pensión vigente para cada año, con el fin de obtener el promedio ponderado; v) la suma de \$3.706.017,00 pagados por COLPENSIONES a la ejecutante;

EXP. 09 2017 00502 01

Janeth del Pilar Martínez de Roza contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

y vi) las costas tasadas en \$1.500.000 (\$500.000 por el ordinario y \$1.000.000 por el ejecutivo).

OPERACIONES ARITMÉTICAS

Periodo	Días	IBC	Índice Inicial	Índice final	IBL indexado	Salario diario indexado	Porcentaje Cotización
sep-75	18	\$ 1.400,00	0,25	79,56	\$ 445.536,00	\$ 267.321,60	4,50%
oct-75	31	\$ 1.400,00	0,25	79,56	\$ 445.536,00	\$ 460.387,20	4,50%
nov-75	30	\$ 1.400,00	0,25	79,56	\$ 445.536,00	\$ 445.536,00	4,50%
dic-75	31	\$ 1.400,00	0,25	79,56	\$ 445.536,00	\$ 460.387,20	4,50%
ene-76	31	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 396.885,52	4,50%
feb-76	29	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 371.280,00	4,50%
mar-76	31	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 396.885,52	4,50%
abr-76	30	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 384.082,76	4,50%
may-76	31	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 396.885,52	4,50%
jun-76	30	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 384.082,76	4,50%
jul-76	31	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 396.885,52	4,50%
ago-76	31	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 396.885,52	4,50%
sep-76	30	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 384.082,76	4,50%
oct-76	31	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 396.885,52	4,50%
nov-76	30	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 384.082,76	4,50%
dic-76	31	\$ 1.400,00	0,29	79,56	\$ 384.082,76	\$ 396.885,52	4,50%
ene-77	31	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 433.896,67	4,50%
feb-77	28	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 391.906,67	4,50%
mar-77	31	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 433.896,67	4,50%
abr-77	30	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 419.900,00	4,50%
may-77	31	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 433.896,67	4,50%
jun-77	30	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 419.900,00	4,50%
jul-77	31	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 433.896,67	4,50%
ago-77	31	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 433.896,67	4,50%
sep-77	30	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 419.900,00	4,50%
oct-77	31	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 433.896,67	4,50%
nov-77	30	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 419.900,00	4,50%
dic-77	31	\$ 1.900,00	0,36	79,56	\$ 419.900,00	\$ 433.896,67	4,50%
ene-78	31	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 489.773,62	4,50%
feb-78	28	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 442.376,17	4,50%
mar-78	31	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 489.773,62	4,50%
abr-78	30	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 473.974,47	4,50%
may-78	31	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 489.773,62	4,50%

EXP. 09 2017 00502 01

Janeth del Pilar Martínez de Roza contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

jun-78	30	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 473.974,47	4,50%
jul-78	31	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 489.773,62	4,50%
ago-78	31	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 489.773,62	4,50%
sep-78	30	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 473.974,47	4,50%
oct-78	31	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 489.773,62	4,50%
nov-78	30	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 473.974,47	4,50%
dic-78	31	\$ 2.800,00	0,47	79,56	\$ 473.974,47	\$ 489.773,62	4,50%
ene-79	31	\$ 3.700,00	0,56	79,56	\$ 525.664,29	\$ 543.186,43	4,50%
feb-79	28	\$ 3.700,00	0,56	79,56	\$ 525.664,29	\$ 490.620,00	4,50%
mar-79	31	\$ 3.700,00	0,56	79,56	\$ 525.664,29	\$ 543.186,43	4,50%
abr-79	30	\$ 3.700,00	0,56	79,56	\$ 525.664,29	\$ 525.664,29	4,50%
may-79	31	\$ 3.700,00	0,56	79,56	\$ 525.664,29	\$ 543.186,43	4,50%
jun-79	30	\$ 3.700,00	0,56	79,56	\$ 525.664,29	\$ 525.664,29	4,50%
jul-79	31	\$ 3.700,00	0,56	79,56	\$ 525.664,29	\$ 543.186,43	4,50%
ago-79	31	\$ 3.700,00	0,56	79,56	\$ 525.664,29	\$ 543.186,43	4,50%
sep-79	30	\$ 3.700,00	0,56	79,56	\$ 525.664,29	\$ 525.664,29	4,50%
oct-79	31	\$ 3.700,00	0,56	79,56	\$ 525.664,29	\$ 543.186,43	4,50%
nov-79	30	\$ 3.700,00	0,56	79,56	\$ 525.664,29	\$ 525.664,29	4,50%
dic-79	31	\$ 3.800,00	0,56	79,56	\$ 539.871,43	\$ 557.867,14	4,50%
ene-80	31	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 548.080,00	4,50%
feb-80	29	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 512.720,00	4,50%
mar-80	31	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 548.080,00	4,50%
abr-80	30	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 530.400,00	4,50%
may-80	31	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 548.080,00	4,50%
jun-80	30	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 530.400,00	4,50%
jul-80	31	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 548.080,00	4,50%
ago-80	31	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 548.080,00	4,50%
sep-80	30	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 530.400,00	4,50%
oct-80	31	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 548.080,00	4,50%
nov-80	30	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 530.400,00	4,50%
dic-80	31	\$ 4.800,00	0,72	79,56	\$ 530.400,00	\$ 548.080,00	4,50%
ene-81	31	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 561.782,00	4,50%
feb-81	28	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 507.416,00	4,50%
mar-81	31	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 561.782,00	4,50%
abr-81	30	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 543.660,00	4,50%
may-81	31	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 561.782,00	4,50%
jun-81	30	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 543.660,00	4,50%
jul-81	31	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 561.782,00	4,50%
ago-81	31	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 561.782,00	4,50%
sep-81	30	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 543.660,00	4,50%
oct-81	31	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 561.782,00	4,50%
nov-81	30	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 543.660,00	4,50%

EXP. 09 2017 00502 01

Janeth del Pilar Martínez de Roza contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

dic-81	31	\$ 6.150,00	0,9	79,56	\$ 543.660,00	\$ 561.782,00	4,50%
ene-82	31	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 569.714,74	4,50%
feb-82	28	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 514.581,05	4,50%
mar-82	31	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 569.714,74	4,50%
abr-82	30	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 551.336,84	4,50%
may-82	31	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 569.714,74	4,50%
jun-82	30	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 551.336,84	4,50%
jul-82	31	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 569.714,74	4,50%
ago-82	31	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 569.714,74	4,50%
sep-82	30	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 551.336,84	4,50%
oct-82	31	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 569.714,74	4,50%
nov-82	30	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 551.336,84	4,50%
dic-82	31	\$ 7.900,00	1,14	79,56	\$ 551.336,84	\$ 569.714,74	4,50%
ene-83	31	\$ 10.100,00	1,41	79,56	\$ 569.897,87	\$ 588.894,47	4,50%
feb-83	28	\$ 10.100,00	1,41	79,56	\$ 569.897,87	\$ 531.904,68	4,50%
mar-83	31	\$ 10.100,00	1,41	79,56	\$ 569.897,87	\$ 588.894,47	4,50%
abr-83	30	\$ 10.100,00	1,41	79,56	\$ 569.897,87	\$ 569.897,87	4,50%
may-83	31	\$ 10.100,00	1,41	79,56	\$ 569.897,87	\$ 588.894,47	4,50%
jun-83	30	\$ 10.100,00	1,41	79,56	\$ 569.897,87	\$ 569.897,87	4,50%
jul-83	1	\$ 10.100,00	1,41	79,56	\$ 569.897,87	\$ 18.996,60	4,50%
jun-84	10	\$ 11.850,00	1,65	79,56	\$ 571.385,45	\$ 190.461,82	4,50%
jul-84	14	\$ 11.850,00	1,65	79,56	\$ 571.385,45	\$ 266.646,55	4,50%
nov-87	14	\$ 30.150,00	2,88	79,56	\$ 832.893,75	\$ 388.683,75	6,50%
dic-87	31	\$ 30.150,00	2,88	79,56	\$ 832.893,75	\$ 860.656,88	6,50%
ene-88	31	\$ 30.150,00	3,58	79,56	\$ 670.037,43	\$ 692.372,01	6,50%
feb-88	29	\$ 30.150,00	3,58	79,56	\$ 670.037,43	\$ 647.702,85	6,50%
mar-88	31	\$ 30.150,00	3,58	79,56	\$ 670.037,43	\$ 692.372,01	6,50%
abr-88	30	\$ 30.150,00	3,58	79,56	\$ 670.037,43	\$ 670.037,43	6,50%
may-88	7	\$ 30.150,00	3,58	79,56	\$ 670.037,43	\$ 156.342,07	6,50%
may-89	15	\$ 54.630,00	4,58	79,56	\$ 948.987,51	\$ 474.493,76	6,50%
jun-89	30	\$ 54.630,00	4,58	79,56	\$ 948.987,51	\$ 948.987,51	6,50%
jul-89	31	\$ 54.630,00	4,58	79,56	\$ 948.987,51	\$ 980.620,43	6,50%
ago-89	31	\$ 54.630,00	4,58	79,56	\$ 948.987,51	\$ 980.620,43	6,50%
sep-89	30	\$ 54.630,00	4,58	79,56	\$ 948.987,51	\$ 948.987,51	6,50%
oct-89	1	\$ 54.630,00	4,58	79,56	\$ 948.987,51	\$ 31.632,92	6,50%
jun-11	30	\$ 535.600,00	73,45	79,56	\$ 580.154,34	\$ 580.154,34	16,00%
jul-11	30	\$ 535.600,00	73,45	79,56	\$ 580.154,34	\$ 580.154,34	16,00%
ago-11	30	\$ 535.600,00	73,45	79,56	\$ 580.154,34	\$ 580.154,34	16,00%
sep-11	30	\$ 535.600,00	73,45	79,56	\$ 580.154,34	\$ 580.154,34	16,00%
oct-11	30	\$ 535.600,00	73,45	79,56	\$ 580.154,34	\$ 580.154,34	16,00%
nov-11	30	\$ 535.600,00	73,45	79,56	\$ 580.154,34	\$ 580.154,34	16,00%
dic-11	30	\$ 535.600,00	73,45	79,56	\$ 580.154,34	\$ 580.154,34	16,00%

EXP. 09 2017 00502 01

Janeth del Pilar Martínez de Roza contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ene-12	30	\$ 535.600,00	76,19	79,56	\$ 559.290,41	\$ 559.290,41	16,00%
feb-12	30	\$ 566.700,00	76,19	79,56	\$ 591.766,01	\$ 591.766,01	16,00%
mar-12	30	\$ 566.700,00	76,19	79,56	\$ 591.766,01	\$ 591.766,01	16,00%
abr-12	30	\$ 566.700,00	76,19	79,56	\$ 591.766,01	\$ 591.766,01	16,00%
may-12	30	\$ 566.700,00	76,19	79,56	\$ 591.766,01	\$ 591.766,01	16,00%
jun-12	30	\$ 566.700,00	76,19	79,56	\$ 591.766,01	\$ 591.766,01	16,00%
jul-12	30	\$ 566.700,00	76,19	79,56	\$ 591.766,01	\$ 591.766,01	16,00%
ago-12	30	\$ 566.700,00	76,19	79,56	\$ 591.766,01	\$ 591.766,01	16,00%
sep-12	30	\$ 566.700,00	76,19	79,56	\$ 591.766,01	\$ 591.766,01	16,00%
oct-12	30	\$ 566.700,00	76,19	79,56	\$ 591.766,01	\$ 591.766,01	16,00%
nov-12	30	\$ 566.700,00	76,19	79,56	\$ 591.766,01	\$ 591.766,01	16,00%
dic-12	30	\$ 566.700,00	76,19	79,56	\$ 591.766,01	\$ 591.766,01	16,00%
ene-13	30	\$ 566.700,00	78,05	79,56	\$ 577.663,70	\$ 577.663,70	16,00%
feb-13	30	\$ 589.500,00	78,05	79,56	\$ 600.904,80	\$ 600.904,80	16,00%
mar-13	30	\$ 589.500,00	78,05	79,56	\$ 600.904,80	\$ 600.904,80	16,00%
abr-13	30	\$ 589.500,00	78,05	79,56	\$ 600.904,80	\$ 600.904,80	16,00%
may-13	30	\$ 589.500,00	78,05	79,56	\$ 600.904,80	\$ 600.904,80	16,00%
jun-13	30	\$ 589.500,00	78,05	79,56	\$ 600.904,80	\$ 600.904,80	16,00%
jul-13	30	\$ 589.500,00	78,05	79,56	\$ 600.904,80	\$ 600.904,80	16,00%
ago-13	30	\$ 589.500,00	78,05	79,56	\$ 600.904,80	\$ 600.904,80	16,00%
sep-13	30	\$ 589.500,00	78,05	79,56	\$ 600.904,80	\$ 600.904,80	16,00%
oct-13	30	\$ 589.500,00	78,05	79,56	\$ 600.904,80	\$ 600.904,80	16,00%
nov-13	30	\$ 589.500,00	78,05	79,56	\$ 600.904,80	\$ 600.904,80	16,00%
dic-13	30	\$ 589.500,00	78,05	79,56	\$ 600.904,80	\$ 600.904,80	16,00%
ene-14	30	\$ 589.500,00	79,56	79,56	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	16,00%
feb-14	30	\$ 616.000,00	79,56	79,56	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	16,00%
mar-14	30	\$ 616.000,00	79,56	79,56	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	16,00%
abr-14	30	\$ 616.000,00	79,56	79,56	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	16,00%
may-14	30	\$ 616.000,00	79,56	79,56	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	16,00%
DÍAS COTIZADOS	4264	SUMA				\$ 77.157.430,50	7,56%
SEMANAS COTIZADAS	609,14	SBC SEMANAL (SUMA/DÍAS COTIZADOS *7)				\$ 126.665,58	

SBC SEMANAL	SEMANAS COTIZADAS	PROMEDIO PONDERADO COTIZACIONES - PPC	TOTAL INDEMNIZACIÓN (SBC SEMANAL X SEMANAS COTIZADAS * PPC)
\$ 126.665,58	609,14	7,56%	\$ 5.832.044,99

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA LIQUIDADADA	\$ 5.832.044,99
VALORES RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	(- \$ 3.706.017,00)
DIFERENCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE	\$ 2.126.027,99

En ese orden y para no afectar el principio de *non reformatio in pejus* frente al único apelante, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2020.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta Laboral,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE GLADYS ADELA CARRIÓN DE GONZÁLEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión tomada por la Juez Décima (10ª) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de decisión de excepciones celebrada el 10 de marzo de 2022, que declaró probada la excepción de prescripción y no probadas las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad ejecutada. Además, decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado y a continuación del proceso ordinario GLADYS ADELA CARRIÓN DE GONZÁLEZ presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por el valor de las costas liquidadas en el trámite del proceso declarativo (archivo No. 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021, la juez de primer grado libró orden de pago por \$650.000 por concepto de costas del proceso ordinario (archivo No. 9 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada de la demanda, COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, propuso en su defensa las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo y la innominada (archivo No. 16 del expediente digital).

Descorrido el traslado por la ejecutante, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de prescripción, no probadas las de pago y compensación e improcedentes las de inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo. Para tomar su decisión, en lo que interesa al recurso, la juez concluyó que no se demostró el pago de las costas liquidadas en el proceso declarativo u otras sumas que pudieran ser compensadas, pero operó la prescripción sobre dicha condena teniendo en cuenta que la acción ejecutiva se inició luego de superados los 3 años a que se refieren los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que constituye título ejecutivo.

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: RECHAZAR las EXCEPCIONES DE INEMBARGABILIDAD, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO por no encontrarse enlistadas en el artículo 442 del C.G.P. SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de PAGO O HECHO SUPERADO, COMPENSACIÓN y se DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Se DECRETA el levantamiento de medidas cautelares, la terminación del proceso y el archivo de las diligencias”* (archivo No. 029 del expediente digital, récord 26:04).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante afirma que no se tuvo en cuenta la reclamación administrativa a que se refiere el artículo 6 del C.P.T y la S.S., la cual fue presentada el 2 de febrero de 2018 con la cual se interrumpió el término de prescripción, que se mantuvo suspendido por no

haberse otorgado respuesta por parte de la ejecutada (archivo No. 029 del expediente digital, récord 33:13)¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la materia objeto de apelación (artículo 66A del CPL), los artículos 151 del C.P.T y 488 y 489 del CST disponen un término de tres años para la prescripción de las acciones que se elevan ante un juez en orden a obtener la *declaración* o la *ejecución* de las obligaciones causadas directa o indirectamente en un contrato de trabajo, contados desde el momento en que la obligación sea exigible. Dicho plazo que se interrumpe por una sola vez con la reclamación escrita del trabajador, caso en el cual vuelve a contarse por tres años adicionales desde el recibo de dicho reclamo por el empleador.

Sobre la vigencia del término dispuesto en la ley para las acciones laborales, se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar que “[n]o se lesiona al

¹ “Gracias su señoría, procede el suscrito a sustentar el recurso de apelación. Si su señoría, en el análisis que hace la señora juez manifiesta que han transcurrido un poco más de 3 años 3 meses unida a los términos de interrupción por la pandemia por COVID y da por probada la excepción de prescripción a lo que hace referencia el suscrito que de igual manera dentro de la facultades del juez, tiene facultades que la facultan (sic) para hacer aplicación a la norma, hago referencia también al artículo 6 del C.P.T y de la S.S., en su capítulo 2 relaciona las competencias, y este artículo su señora dice: “Reclamación administrativa: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” Su señoría, entonces este requisito de procedibilidad que lo enmarca el código procesal del trabajo y la seguridad social nos exige la presentación o la agotación (sic) de la reclamación administrativa, reclamación que fue radicada el día 27 de febrero del 2018 y al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-792 del 7 de septiembre de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil nos dice “en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en que la respuesta efectivamente se produzca”. De acuerdo a lo anterior su señoría manifiesta que no ha operado el término de prescripción porque si el 2 de febrero de 2018 se presentó la reclamación administrativa y la ejecutada a la fecha no ha dado respuesta, esa presentación interrumpe el término de prescripción. Así las cosas esta decisión tomada por el juzgado es errada por no dar cumplimiento o aplicación al artículo 6 del C.P.T y la S.S. En los términos anteriormente expuestos queda sustentada (sic) el recurso de apelación del apoderado demandante. Gracias”

trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. (...) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior), y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior) el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo”².

Con este referente normativo el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la providencia que sirve de título ejecutivo en este proceso se podía presentar ante el juez para cobro (era exigible) desde el 21 de julio de 2017³ (folio 312), por lo cual los tres años posteriores para presentar la reclamación o interponer la demanda vencían 21 de julio de 2020. Así las cosas, el reclamo presentado el 23 de febrero de 2021 (ver archivo No. 01 del expediente digital) se hizo cuando se había superado con suficiencia el término trienal, aun teniendo en

² Corte Constitucional, Sentencia C-412 de 1997, M.P Dr. Hernando Herrera Vergara.

³ Por ser un auto susceptible de apelación deben contarse 5 días (término para interponer el recurso) para que se entienda ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P.

cuenta la suspensión ordenada por el Decreto 564 de 2020⁴, pues esta operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020⁵.

No hay en el expediente constancia de reclamación anterior, aunque la ejecutante asegura haberla efectuado ante COLPENSIONES el 2 de febrero de 2018.

COSTAS en la apelación a cargo de la demandante.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Expedido en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 que dispuso la suspensión del término de prescripción por el tiempo a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales.

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

⁵ Ver artículo 1 del Decreto 564 de 2020 y Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutante.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS HERNÁN BOLÍVAR SÁNCHEZ
CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado del demandante contra la providencia dictada el 22 de febrero de 2022, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró precluida la oportunidad para la práctica de la prueba de librar oficio a CLARO – COMCEL con el cual se pretendía obtener respuesta a una petición efectuada por la parte actora, y se cerró el debate probatorio (CD folio 14, minuto 37:50). Consideró que el demandante no fue diligente en el trámite del oficio librado por el Juzgado y dejó vencer el término otorgado dentro de la providencia para acreditar su radicación ante la sociedad destinataria de la comunicación. Afirma el recurrente que con la determinación del juzgado se está negando la práctica de la prueba decretada a su favor, decisión susceptible de apelación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente y los argumentos expuestos por el recurrente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia que negó el recurso de apelación pues, si bien a tenor de lo previsto en el artículo 65 del C.P.T., modificado por la Ley 712 de 2001, el auto por el cual se ordena el cierre el debate probatorio no es apelable, sí lo es la determinación judicial que niega la práctica de una prueba según el numeral 4¹ de esa misma

¹ *“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

disposición, decisión implícita en la *preclusión* de la prueba dispuesta por el juzgado.

Por lo anterior, el Tribunal declarará mal denegado el recurso de apelación, y como las copias a disposición de la Sala permiten resolver el recurso se ordenará enviar esta actuación a la Secretaría de la Corporación, para que se inicie el trámite de la alzada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **CONCEDER**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión indicada en el numeral anterior.
3. **COMUNÍQUESE** al Juzgado de conocimiento esta decisión.
4. **REMITASE** el expediente a la Secretaría de esta Sala para que, en el reparto de autos ordinarios, se abone a este despacho el recurso de apelación interpuesto.
5. **SIN COSTAS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA
TRABAJAMOS BOGOTÁ EMPRESA UNIPERSONAL - EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D. C., veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentó demanda ejecutiva laboral contra TRABAJAMOS BOGOTÁ EMPRESA UNIPERSONAL - EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener mandamiento de pago por \$50.673.343, correspondientes a los aportes a pensión obligatoria dejados de pagar conforme a la liquidación que para el efecto anexa, \$196.640.381 por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el 16 de junio de 2021 y los que se causen con posterioridad

hasta que se verifique el pago total de la obligación reclamada (archivo 001 folios 1 a 5).

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021 la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago contra TRABAJAMOS BOGOTÁ EMPRESA UNIPERSONAL - EN LIQUIDACIÓN. Para este efecto concluyó que la anotación contenida en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada según. la cual *“LA SOCIEDAD SE HALLA DISULETA (sic) POR VENCIMIENTO DEL (sic) TÉRMINO DE DURACIÓN, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN (sic) A PARTIR DEL 12 DE JUNIO DE 2012”*, le permite entender que *“se extinguió su vida jurídica y por ende perdió su capacidad jurídica”*. La parte resolutive de la decisión señala en su tenor literal: *“NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado contra la demandada TRABAJAMOS BOGOTÁ EMPRESA UNIPERSONAL – EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”* (archivo 003).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la sociedad demandante se limita a señalar que se debe librar el mandamiento ejecutivo puesto que *“cumplió con las obligaciones legales que le trata el ordenamiento jurídico”*, o, en su defecto, si se constata que la ejecutada se encontraba en estado de liquidación, se debe remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que *“avoque el conocimiento de la liquidación de la empresa”* en su calidad de *“juez natural”*, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 (archivo 004 folios 2 y 3).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente el artículo 79 numeral 2 de la Ley 222 de 1995, dispone como causal de disolución de una empresa unipersonal el *“vencimiento del término previsto, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración”*. Ocurrida dicha causal se debe proceder a la liquidación del patrimonio *“conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada”*, para lo cual resulta aplicable lo dispuesto en el régimen general de las sociedades comerciales contenido en el Código de Comercio.

Según el artículo 222 de dicho estatuto, durante el trámite de liquidación, la empresa no puede iniciar *“nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social”* y conserva su capacidad jurídica únicamente *“para los actos necesarios a la inmediata liquidación”*, no obstante, conforme lo disponen los artículos 53 y 54 del CGP, durante el trámite liquidatorio la empresa conserva la capacidad para ser parte en procesos judiciales, a los cuales debe acudir *representada por su liquidador*¹. Solamente cuando culmina el trámite de liquidación la empresa se extingue y pierde su personería jurídica y su capacidad para ser parte en un proceso judicial.

Con los anteriores referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia al advertir que la empresa demandada no se encuentra *liquidada*, sino en estado de liquidación, y por ello cuenta con capacidad para comparecer al trámite de ejecución.

El certificado de existencia y representación legal allegado señala que la empresa se encuentra *disuelta y en estado de liquidación* desde el 12 de julio

¹ CGP Artículo 54: *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*.

de 2012 (archivo 001 folios 87 a 91), pero ni allí ni en otro documento allegado al plenario, obra constancia de que dicho proceso hubiera culminado o que hubiera cambiado su estado al de una empresa *liquidada*.

Nótese que la causal que dio lugar a la disolución opera de *pleno derecho* aun sin intervención de de los representantes de la empresa, conforme lo dispone el citado artículo 79 numeral 2 de la Ley 222 de 1995, y no hay constancia de que se haya iniciado *materialmente* la liquidación del patrimonio social, en aplicación del procedimiento señalado en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio. El certificado de existencia y representación legal allegado al expediente data del 9 de junio de 2021 (archivo 001 folios 87 a 91) y la demanda se presentó poco más de 3 meses después de su expedición – el 16 de septiembre de 2021- (archivo 002) por lo que tampoco es dable *asumir* que entre una actuación y otra se hubieran generado cambios sustanciales en el estado liquidatorio de la empresa ejecutada que la hubieran llevado a su “*pérdida de capacidad jurídica*”.

Se revocará entonces la providencia apelada y se ordenará a la Juez de primera instancia que estudie nuevamente la posibilidad de librar el mandamiento de pago de conformidad con las normas vigentes y acatando lo señalado en la presente providencia respecto de la capacidad jurídica de la ejecutada.

Sobre la petición subsidiaria del recurso, el artículo 41 de la Ley 1727 de 2014 permite a “*cualquier persona que demuestre interés legítimo*” solicitar a la Superintendencia de Sociedades la designación de un liquidador, situación que no guarda relación alguna con lo pretendido en el presente trámite, que busca hacer valer un título ejecutivo en contra del deudor. En consecuencia, en modo alguno habría lugar a remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades y, de ser el caso, correspondería a la parte actora, como

interesada en dicho trámite, pedir directamente ante la autoridad competente el nombramiento de liquidador en los términos de la norma referida. En el mismo sentido, se debe resaltar que no se demostró que exista un “*Juez del concurso*” por tratarse de una liquidación voluntaria o por culminación del plazo que se rige por lo dispuesto en los artículos 225 de siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 28 de septiembre de 2021.
2. **ORDENAR** al Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá que estudie la posibilidad de librar mandamiento de pago atendiendo a los lineamientos que expone esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES PUISSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE FABIO AYALA HERNÁNDEZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, FABIO AYALA HERNÁNDEZ presentó demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *nulidad absoluta* de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM-PD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y, en consecuencia, se entienda que siempre estuvo afiliado a COLPENSIONES, y se condena a la AFP a

trasladar los valores de su cuenta individual, rendimientos, intereses, frutos, gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido a título de cotizaciones (ver demanda de folios 2 a 13).

Mediante auto del 14 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, con fundamento en que: (i) debía allegarse el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., (ii) el hecho 3 de la demanda contenía transcripciones normativas o de documentos, y (iii) no se relacionaron como pruebas las documentales visibles a folios 29 y 36 a 39 (folio 64).

En la providencia apelada el juzgado estimó que el escrito de subsanación fue extemporáneo al haberse presentado el *“10 de agosto de 2020”*, esto es, por fuera del término que iba hasta el 23 de julio previo (folio 72).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso el demandante afirma que, contrario a lo señalado por la juzgadora de primera instancia, el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal, mediante correo electrónico enviado *“el 23 de julio de 2020 a las 3:33 pm”*, con copia a cada una de las demandadas, pese a lo cual sólo hasta el 10 de agosto siguiente el Juzgado *“confirma el recibo”* (folios 48 y 49).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 28 del CPTSS, cuando el Juez observe que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto la debe devolver al demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane las deficiencias que le señale.

El artículo 109 del CGP, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, señala que los memoriales podrán presentarse “*por cualquier medio idóneo*” y las autoridades judiciales deben mantener un buzón electrónico con disponibilidad para recibir mensajes de datos, los cuales se “*entenderán presentados oportunamente sin son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término*”. El Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 artículo 28 inciso 2º –vigente para la época en que se publicó el auto inadmisorio y se habría presentado la subsanación- al privilegiar el uso de los medios tecnológicos para el envío y recepción de memoriales y comunicaciones entre los despachos y las partes o intervinientes en los procesos judiciales¹, dispuso en el artículo 27 dispone que los despachos judiciales deben utilizar la cuenta de correo electrónico institucional para el desarrollo de sus funciones².

A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario “*automatizada o no*”, así como todo acto de este que permita al iniciador -remitente- entender

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: “*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán referencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo*”.

² *Ibidem*: “*Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones*”.

que se ha recibido el mensaje³. Tal aparte normativo resulta concordante con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)⁴.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC690 del 3 de febrero de 2020, señaló que basta la constancia de haber sido recibido el correo por “*el sistema de información de la entidad*” o por un “*tercero certificador autorizado*”⁵.

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión de primera instancia al advertir que si bien la entidad judicial remitió acuse de recibido *manual* del correo el 10 de agosto de 2020 (folio 74), lo cierto es que éste fue enviado el 23 de julio de 2020 a las 3:33 p.m. (folios 74 y 75) -dentro del término legal para subsanar antes de la hora de cierre del despacho judicial a 5 p.m.-, según consta en la respuesta *automatizada* de *confirmación de lectura* del sistema de la Rama Judicial, que dice:

“*Asunto: RAD 2020-102 SUBSANACIÓN DDTE ANGELINA BLANCO SILVA*”

³ Ley 527 de 1999: “*ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “*los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...)*”.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16051-2019, citada en Sentencia STC690-2020.

Enviados (sic): jueves, 23 de julio de 2020 3:33:49 p. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco. fue leído el lunes, 10 de agosto de 2020 9:47:22 a. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

En consecuencia, es claro que se cuenta con una comunicación *automatizada* que permite tener el mensaje como recibido en la fecha del envío -23 de julio de 2020-, pese a que únicamente se accedió para su lectura por parte del Juzgado el 10 de agosto siguiente, demora que, en modo alguno, puede ser atribuida a la parte que cumplió el deber de remitir el escrito subsanatorio a través de los medios previstos para el efecto, dentro del término legal.

Se resalta que en la captura de pantalla incluida por el despacho judicial no se observa el correo electrónico señalado, cuyo asunto es –“RAD 2020-102 SUBSANACIÓN DDTE ANGELINA BLANCO SILVA” (folios 74 y 75), pues el allí resaltado contiene un asunto distinto –“RAD: 2020-102 SOLICITUD...”- (folio 79), por lo que tampoco resultaba válido para desvirtuar lo acreditado con la documental allegada por la parte actora, como se señaló en párrafos previos.

Ahora bien, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de trámites, se debe advertir que, aún si se pudiese considerar que la subsanación fue allegada de manera tardía, de todas formas, los yerros evidenciados en la inadmisión no tienen una relevancia tal que conlleve el rechazo del libelo, pues no es dable dar prevalencia a meras formalidades procesales sobre los derechos sustanciales (Constitución Política artículo 228).

Nótese que, (i) el certificado de existencia y representación legal de la demandada podía haberse requerido previo a la notificación de la admisión, pues el mismo tiene la finalidad de verificar la vigencia de la sociedad –que en el presente caso corresponde a una AFP ampliamente conocida- y sus datos

de notificación judicial; (ii) la cita textual de la petición elevada por el actor contenida en el hecho 3 de la demanda no impide su entendimiento y, en todo caso, éste podía ser aclarado en la etapa de fijación del litigio; y (iii) la omisión de relacionar documentales allegadas con la demanda en el acápite de pruebas, únicamente conllevaría que las mismas no fueran decretadas como tales en la etapa correspondiente. Situaciones que, en todo caso, se advierten subsanadas de acuerdo a lo señalado en el escrito allegado por la parte actora (folios 65 a 71).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 18 de mayo de 2021.
2. **ORDENAR** al Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá que disponga sobre la admisión de la demanda atendiendo a los lineamientos de esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO ORDINARIO DE FABIOLA TOVAR GUTIÉRREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado el día 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, FABIOLA TOVAR GUTIÉRREZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficacia o, en subsidio, la *nulidad* de su traslado de RPM al RAIS, ocurrido en enero de 1996, con fundamento en que la decisión de traslado no estuvo precedida de pertinente, veraz, oportuna y suficiente. En consecuencia, pide que se declare válida la afiliación y se contabilicen las semanas cotizadas en COLPENSIONES y, que se ordene a COLFONDOS S.A. trasladar los aportes, rendimientos y sumas causadas a su favor (ver demanda en archivo 01 folios 1 a 20).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., mediante apoderados contestaron la demanda (ver autos en archivos 17 y 21).

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., junto a la contestación de demanda por medio magnético, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de seguro provisional cuya vigencia va entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2010. Como fundamento de ello indicó que pagó las primas para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la demandante) a la referida aseguradora, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de tales primas (ver llamamiento en archivo 13 folios 1 a 7).

Mediante el auto apelado del 7 de diciembre de 2021, se negó el llamamiento en garantía por considerar que el seguro previsional referido fue adquirido para cubrir una eventual pensión de invalidez o sobrevivientes, no así los eventuales perjuicios que se pudieran causar por una condena en el presente trámite (archivo 17).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., reitera los argumentos de su solicitud, pues en caso de una condena a devolver la prima pagada, es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. quien debe reembolsar dichos valores, sin que sea este el momento procesal oportuno para pronunciarse acerca de la relación de fondo entre la llamante y la llamada, pues basta con verificar que se cumplan los requisitos formales señalados en el artículo 64 del CGP, para lo cual se allega la póliza contentiva del seguro previsional suscrito entre ellas (archivo 19 folios 1 a 6).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello para que proceda el llamamiento en garantía quien lo hace debe

demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber de garantizar el pago de la suma a la cual resulte condenado.

Con base en lo dicho se confirmará la decisión apelada, en atención a que la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía que imponga a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado. Ello no se deduce del texto de la póliza traída al proceso (archivo 013 folio 8) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por la recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY.
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE MAURICIO FERNANDO SOLANO SÁNCHEZ Y CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO CONTRA MARTHA LUCÍA BUITRAGO GARCÍA en calidad de hereda determinada de HERNANDO BUITRAGO ROZO, TALLERES AERONÁUTICOS AVIOPARTES LTDA. Y AVIOPARTES LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, para resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado de la demandada contra la providencia dictada el 9 de marzo de 2022 -en la etapa de saneamiento-, mediante la cual se ordenó la adecuación de la demanda, para lo cual otorgó un término de cinco (5) días a la parte actora.

Afirma el recurrente que la determinación del Juzgado se enmarca en las previsiones de los numerales 5 y 6 alusivos al trámite de un incidente o nulidad procesal que, asegura, es lo que está poniendo de presente (CD folio 736, récord 25:40).

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente y los argumentos expuestos en el recurso, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó el recurso de apelación, pues la decisión judicial por la cual se adopta una medida de saneamiento, específicamente, la que ordena la adecuación de la demanda, no es apelable por no estar en lista en el artículo 65 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, ni se puede entender que con tal decisión se esté resolviendo sobre una nulidad o un incidente. Nótese que la decisión se adoptó de manera oficiosa por el juzgador, en ejercicio de las facultades

conferidas por el artículo 48 del C.P.T y la S.S., en aras, precisamente, de evitar la configuración de nulidades procesales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 9 de marzo de 2022.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF. : Ordinario No. 15 2018 00533 01
R.I. : S-3235-22
DE : MARIA FAUSTINA FONSECA RODRIGUEZ.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con informe secretarial que antecede, de fecha 25 de abril de 2022, por secretaría, comuníquesele a la peticionaria, que el proceso se encuentra en turno, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, para fijar fecha, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Lo anterior, comuníquesele a la apoderada de la parte actora, Dra. **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, en la siguiente dirección de correo electrónico: dependientecali1@tiradoescobar.com.

CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

H. MAGISTRADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310502820180064101**, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.** mediante escrito allegado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) vía correo electrónico, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Sírvase proveer.


LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.**, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

Rama Judicial



100000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2015 00195 01
RI: S-3285-22
De: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD
ECOOPSOS ESS EPS-S.
Contra: SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, contra la sentencia proferida el 07 de marzo de 2022, por la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



1000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00133 01
RI: S-3266-22
De: RICARDO PÁEZ GUTIÉRREZ.
Contra: BANCO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 31 de marzo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante RICARDO PÁEZ GUTIÉRREZ, la revisión de la sentencia, proferida el 08 de marzo de 2022, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2020 00467 01
RI: S-3291-22
De: RODRIGO OSPINA TORRES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00429 01
Rl: S-3292-22
De: LUIS FERNANDO TORRES ARÉVALO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2020 00236 01
RI: S-3290-22
De: ANA BEATRIZ MORENO GUZMÁN.
Contra: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A, contra la sentencia proferida el 05 de abril de 2022, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 13 2020 00317 01
RI: A-698-22
De: AFP PORVENIR S.A.
Contra: NORBERTO TINJACA RODRÍGUEZ.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante AFP PORVENIR S.A, contra el Auto de fecha **01 de octubre de 2021**, proferido por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00552 01
RI: S-3289-22
De: MIGUEL ALFONSO SALCEDO PALACIO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



1000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2019 00147 01
RI: S-3288-22
De: JAIME ALFONSO RINCÓN CHAPARRO.
Contra: PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



100000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00307 01
RI: S-3287-22
De: LUIS FRANCISCO BARBOSA SÁNCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2017 00667 02
 RI: S-3286-22
 De: EIDER ARMANDO ANGULO BALANTA.
 Contra: INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

EJECUTIVO

Radicación No.

APELACIÓN AUTO

Demandante:

110013105029200900050-04

Demandado:

LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ QUIROGA
COMPAÑÍA DE INVESTIGADORES DE LA
FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN
y por responsabilidad solidaria LA
FEDERACIÓN NACIONAL DE
CAFETEROS DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105007201900678-01
Demandante: MARTHA ISABEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Demandado: COMERCIAL TLC S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
110013105018201900147-01
Demandante: AFP COLFONDOS S.A.
Demandado: CONTROL REGIONAL DE HIGIENE
MANTENIMIENTOS S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105029201800022-01
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandado: LATAI ANDINA S.A.S

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

Radicación No.

110013105007201900825-01

Demandante:

ANA ISABEL NOVOA CRUZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105031201900343-02

FLOR ÁNGELA BELTRÁN JAVELA

UGPP

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105025201800749-01

MARIO OSORIO MARÍN

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105006201700575-02
Demandante: JORGE ELIECER GRANADOS MIRANDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105035201900030-01
Demandante: PROVENIR S.A.
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DE BUSES VERDES LTDA.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105024201800344-01
Demandante: E.P.S SALUD TOTAL S.A.
Demandado: CONSULTARÍA Y GESTIÓN
EMPRESARIAL TOROIDE S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105005201800413-01
Demandante:	MERCEDES DÍAZ DE REYES
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105002202000045-01
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	VELOPOSTAL S.A.S

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105019201700557-01
Demandante:	NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ
Demandado:	MAGDALENA LOAIZA MURCIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
110013105016201900664-01
Demandante: AFP COLFONDOS S.A.
Demandado: RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105021201900258-01
Demandante:	JOSÉ IGNACIO VILLAMIZAR BLUM
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105026201900727-01
Demandante: LUIS ARTURO SALCEDO VILLALBA
Demandado: ANGÉLICA MARÍA MARÍN TRIANA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105027201600012-01
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO COMPANY EXPRESS
COCOEX

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, en concordancia con lo previsto en el inciso 2do del artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	APELACIÓN AUTO
Demandante:	110013105032202100005-01
Demandado:	AFP PROTECCIÓN S.A.
	CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ LEYTON

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
Demandante: 110013105016201800595-01
Demandado: MARTA SALAZAR SALCEDO
BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201800409-01
Demandante:	GLADYS SOFÍA TÉLLEZ JIMÉNEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandada PORVENIR por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105023202000316-01
Demandante:	JOSE DIONISIO FIQUITIVA
Demandados:	BAKER HUGHES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

De otra parte, sea la oportunidad para corregir el error de digitación en el que se incurrió en el auto inmediatamente anterior en cuanto se indicó que quien había interpuesto el recurso fue COLPENSIONES, cuando realmente correspondía a la parte demandada BAKER HUGHES DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105009201900070-01
Demandante:	JOEL ROLANDO PARRA CÁRDENAS
Demandados:	ECOPETROL S.A., CONEQUIPOS ING S.A.S. Y OTRO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada CONEQUIPOS, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028201900073-01
Demandante:	DANIEL ALFONSO CASTRO SABOGAL
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Y AFP PORVENIR S.A. y como Litis consortes necesarios la AFP PROTECCIÓN S.A., AFP COLFONDOS S.A. Y OLD-MUTUAL SKANDIA.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada SKANDIA, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105024201900289-01
Demandante:	EPAMINODAS QUINTERO ESTEBAN
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105030201900678-02
Demandante:	OLGA PATRICIA SILVA RUBIANO
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, AFP SKANDIA S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada SKANDIA por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
110013105017201300415-01
Demandante: SANDRA MILENA MORA VALBUENA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JAIME DE
JESÚS ARANGO SALDARRIAGA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105021201900599-01
Demandante:	HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, AFP PORVENIR S.A. Y AFP SKANDIA S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PORVENIR por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105039202000414-01
Demandante:	DORIS DÍAZ MUÑOZ
Demandados:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
Demanda: 110013105039202000085-01
Demandados: LAURA EDITH VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
MAXIMINO LANCHEROS SANTAMARÍA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105001202000058-01
Demandante:	ALBA MARINA ROJAS
Demandados:	MARÍA EUGENIA ROJAS DE MORENO Y SAMUEL MORENO DÍAZ.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandadas, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
110013105014201900557-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandados: GUALBERTO VANEGAS ROMERO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105031202000240-01
Demandante:	MELBA ISABEL HOYOS LOAIZA
Demandados:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105031202000421-01
Demandante:	JOSE ANTONIO BÁEZ BÁEZ
Demandados:	DRUMMOND LTD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
Demanda No. 110013105021201900841-01
Demandante: ANGGE SHIRLEY ROA ARDILA
Demandados: GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL
PRIVADO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
110013105041202100183-01
Demandante: FRANCISCO JAVIER PAYARES
LERISITH
Demandados: DRUMMOND LTD COLOMBIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105035202000278-01
Demandante:	PETER EDIXON YANQUEN YAYA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105025202100298-01
Demandante: BERCY NANCY CORTES BRAVO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
110013105035201800619-01
Demandante: RUBIELA SILVA ALVIS
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-, AFP
PORVENIR S.A., AFP SKANDIA S.A. Y
AFP COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada SKANDIA por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
110013105028202000323-01
Demandante: RAÚL FERNANDO SERNA MOLINA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105025201700791-01
Demandante:	PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ MUÑOZ
Demandados:	MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u> 074 </u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
110013105028201800404-01
Demandante: DIANA ALEXANDRA HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
Demandados: DATATRAFFIC S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105021201900385-01
Demandante: WILSON JURADO LÓPEZ
Demandados: VÍCTOR HUGO CALDERÓN PEÑA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
110013105035202000121-01
Demandante: ARLENYS DEL CARMEN VILLALBA
FERMÍN
Demandados: KATHERINE GIRALDO GÓMEZ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105014201500642-02
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN VILLANUEVA CARDONA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN AUTO
110013105035202000121-01
Demandante: ARLENYS DEL CARMEN VILLALBA
FERMÍN
Demandados: KATHERINE GIRALDO GÓMEZ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° <u>074</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, entre otras, la existencia de dos nexos laborales y el pago de acreencias laborales e indemnizaciones derivadas, conforme a lo peticionado en la demanda (fls 1 a 7).

Para efectos de liquidar las pretensiones, el expediente fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Efectuada la sumatoria de los conceptos y valores respectivos (fl.6 y 7), junto con los aportes pensionales y sus intereses, se estableció el valor de **\$22´772.852,33**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Proyectó: ALBERSON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

Ordinario N° 19-2019-201-01

DEMANDANTE: ÓMAR BENITO PÁEZ JAIMES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, solicita mediante memorial allegado vía correo electrónico **corrección** de sentencia proferida el 31 de marzo del año en curso, argumentando, en síntesis, que se había incurrido en error al señalar el nombre de la demandante, ya que en la sentencia como en edicto se menciona que corresponde a OMAR BENÍTEZ PÁEZ, cuando el correcto es **OMAR BENITO PÁEZ**.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señalan en su parte pertinente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error, siendo este, el que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

En el presente que observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, como quiera que en efecto se consignó en uno de los apartes de la sentencia de manera errada el nombre de la parte a la que representa y en igual error se incurrió en el edicto por medio del cual se notificó el contenido de dicha decisión, por lo que con fundamento en la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que el nombre de la parte demandante corresponde a **OMAR BENITO PÁEZ JAIMES**.

SEGUNDO: Por secretaría, efectúese la correspondiente corrección en el edicto por medio del cual se notificó la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

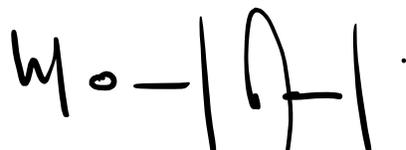
TERCERO: Mantener incólume en todo lo demás la sentencia en comento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR ROBERTO PEDROZA CARRILLO CONTRA HUMANOS INTERNACIONAL E.U. VINCULADOS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, MEDIMÁS EPS S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP Y, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la nulidad propuesta por Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo – Saludcoop En Liquidación, previo a resolverla, en los términos del artículo 134 inciso 4 del CGP se CORRE traslado por el término de tres (03) días a las partes para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2016 00748 01
Ord. Oscar Pedroza V's. Humanos Internacional y Otros

En adición a lo anterior, se reconoce personería al Doctor Wickmann Giovanni Tenjo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 80'771.035 y tarjeta profesional número 203.995 del CSJ, como apoderado de Saludcoop En Liquidación, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the printed name.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO